

21-COMP-2020

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y doce minutos del día uno de octubre de dos mil veinte.

El presente conflicto de competencia se ha suscitado entre el Juzgado Primero de Instrucción de Soyapango y el Juzgado Primero de Tránsito de San Salvador, en el proceso penal instruido contra el imputado **CACF**, por el delito de **LESIONES CULPOSAS**, previsto y sancionado en el art. 146 del Código Penal, en perjuicio de SELR y EMRA.

Leídas las diligencias remitidas, se hacen las consideraciones siguientes:

I. El Juzgado Primero de Tránsito de San Salvador, por auto de las quince horas y cincuenta minutos del día trece de febrero de dos mil veinte, se declaró incompetente en razón de la materia para conocer del presente proceso, expresando los siguientes fundamentos: “...*el accidente de tránsito objeto de este proceso penal sucedió a las **cinco horas con cuarenta y cinco minutos del día once de septiembre de dos mil diecinueve... en el cual el presunto responsable es el señor CACF... resultaron lesionados los pasajeros que se conducían en dicho transporte colectivo; razón por la cual la agente fiscal Licenciada **Silvia Lorena Arias Rivas**, en fecha **trece de septiembre de dos mil diecinueve**, presentó requerimiento fiscal ante el Juzgado Segundo de Paz de Soyapango...por el delito de **LESIONES CULPOSAS**...causadas en la integridad personal de las víctimas **JSDH, LSNR, MEEADA, MEMM, MEP, RJHR, PLC, WPM, CACF, DCAB, MACS, JAP, MCH, KDLPL, LYGH, ADH y RMP**; así como por el delito de **CONDUCCIÓN PELIGROSA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES (...)*****

*Que mediante **Audiencia Inicial** de fecha dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, el Juzgado Segundo de Paz de Soyapango...ordenó remitir el proceso al **Juzgado Primero de Instrucción de Soyapango...por el delito de **LESIONES CULPOSAS**...causadas en...las víctimas...; así como por el delito de **CONDUCCIÓN PELIGROSA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES** (..) la agente fiscal...el día **veinticuatro de enero de dos mil veinte**, presentó otro requerimiento fiscal, en el Juzgado Cuarto de Paz de Soyapango...en contra del mismo imputado...por el delito de **LESIONES CULPOSAS...en perjuicio de la integridad personal de las víctimas **SELR y EMRA** (personas que no fueron agregadas en el primer requerimiento), por el mismo hecho de tránsito (...)*****

*Que si bien a este Juzgado le corresponde conocer de la Etapa de Instrucción, **la competencia de éste es específica**, pues el legislador ha establecido previamente la misma en el*

Art. 49 de Código Procesal Penal, el cual establece exactamente las competencias materiales y funcionales de cada uno de los órganos judiciales, y en este punto el inciso primero del citado artículo expresa que: “**Son organismos ordinarios especializados los juzgados y cámaras de segunda instancia a quienes se les ha otorgado tales competencias**”, señalando dicha disposición en su segundo inciso que: “**Asimismo, son organismos comunes que ejercen permanentemente competencia penal los juzgados y Cámara de Tránsito**”; por otra parte, el Art. 1 de la Ley de Procedimiento Especiales Sobre Accidentes de Tránsito, señala que corresponde a los Juzgados de Tránsito “...el conocimiento de las acciones para deducir las responsabilidades penales y civiles en casos de accidentes de tránsito terrestres ocasionados por toda clase de vehículos (...)

En correlación a lo antes expuesto, el Decreto Legislativo No. 771 publicado en el Diario Oficial No. 231 Tomo 345 de fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, estableció la competencia privativa de tránsito para conocer exclusivamente de los delitos de **LESIONES CULPOSAS** y **HOMICIDIO CULPOSO**, cuando fuesen resultado de un accidente de tránsito, que en su Art. 1 señala: “...será competencia de los juzgados de tránsito el conocimiento de las acciones para determinar responsabilidades civiles en casos de accidentes de tránsito terrestre ocasionados por toda clase de vehículos, si se tratare de deducir acciones penales, corresponde a los Juzgados de Tránsito el conocimiento exclusivo de la instrucción y a los tribunales determinados en el Código Procesal Penal y en este Decreto, la Audiencia Inicial y el Juicio Plenario (..).

Ahora bien, efectivamente el Ministerio Público Fiscal en su requerimiento de fecha veintidós de enero del presente año, únicamente planteo el delito de **LESIONES CULPOSAS...en perjuicio...de las víctimas SELR y EMRA... por lo cual el Juzgado Cuarto de Paz de Soyapango...ordenó pasar a la etapa de instrucción y remitieron a esta sede judicial dicho proceso, obviando hacer el pronunciamiento correspondiente, en el sentido que el accidente de tránsito se suscitó a consecuencia del supuesto estado de ebriedad en que se conducía el imputado (...).**

Esto se trae a colación por razón que con el primer requerimiento el agente fiscal, por el mismo hecho de tránsito, también le atribuyó al señor CA...el delito de **CONDUCCIÓN PELIGROSA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES...regulado en el Art. 147-E del Código Penal...este delito es de aquellos que para su comisión, necesariamente debe concurrir el**

elemento subjetivo del “**dolo**”, ya que el sujeto activo **conoce y quiere** la realización de la conducta descrita por el legislador, **no siendo necesaria para la configuración de tal ilícito, la producción de un resultado dañoso en concreto**; en este caso se considera que el sujeto actúa con **dolo**, ya que conoce la probabilidad positiva de que un resultado dañoso eventualmente se produzca, siendo este delito de peligro concreto y de mera actividad, el cual se considera consumado desde el instante en que el sujeto activo presenta **cierto grado de embriaguez y conduce un vehículo automotor en esa situación**, poniendo en riesgo con dicha conducta, la vida e integridad física de las demás personas, siendo indiferente que su estado de embriaguez sea leve, moderada o alto.

(...) este Tribunal al efectuar el estudio de las actuaciones judiciales remitidas, denota que en la citada **Audiencia Inicial** celebrada a las **nueve horas del día...cinco de febrero del presente año**, como anteriormente se ha advertido, la , Señora Jueza, resolvió **pasar a la siguiente etapa del proceso con medidas sustitutivas**, en contra del imputado... por el delito de **LESIONES CULPOSAS...en perjuicio de las víctimas SELR y EMRA, obviando** la señora Jueza Cuarto de Paz de Soyapango...la competencia específica de los Juzgados de Tránsito...asimismo, **ha obviado las reglas de conexidad entre delitos...y** criterios jurisprudenciales adoptados por los Tribunales superiores en materia penal, específicamente en casos similares cuando se ha pretendido trasladar la competencia a un Juzgado de Tránsito, de un delito de naturaleza dolosa, junto a otros de naturaleza culposa -verbigracia...25-COMP-2011, 11-COMP-2012 y 49-COMP-2012.

(...) si efectivamente al Juzgado Cuarto de Paz de Soyapango, le fue presentado el requerimiento fiscal en fecha veinticuatro de enero del presente **año...únicamente** por el delito de **LESIONES CULPOSAS...éste** tuvo conocimiento sobre el proceso que se está tramitando en el Juzgado Primero de Instrucción de esa misma ciudad, por el mismo hecho, excusándose a efectuar el respectivo pronunciamiento en la Audiencia Inicial, ya que solamente planteó lo siguiente: “...No proceder como la defensa del imputado lo pidió acumular este proceso...al caso penal que conoce el Juzgado Primero de Instrucción de Soyapango, ya que la fiscalía lo expresó, dicho proceso se encuentra culminando la etapa de instrucción...”; por lo que no actuó conforme a derecho; ya que al haber remitido dicho proceso a esta sede judicial dividió ambos delitos aunque no se hubiera presentado o hecho referencia en el respectivo requerimiento, en contradicción a lo que la ley y la jurisprudencia ordena, es decir que se está tramitando un delito

separado del otro, cuando puede existir acumulación de los mismos, ya que el segundo es consecuencia del primero; sobre este punto el suscrito Juez advierte, que la vinculación y nexo jurídico que existe entre el delito de **CONDUCCIÓN PELIGROSA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES...**y el delito de **LESIONES CULPOSAS...en perjuicio de...SE...y EM...es** indisoluble, ya que ambos delitos surgen a raíz de una misma conducta realizada por...el imputado **CA...los** cuales no pueden desvincularse, ya que el delito de **CONDUCCIÓN PELIGROSA....** constituye una conducta previa a la producción del resultado culposo, en razón que las **LESIONES CULPOSAS**, se generan a partir de la conducción anticipada que el legislador ha regulado, y en ese sentido, las **LESIONES CULPOSAS**, que se le atribuyen al imputado...deben ser consideradas que se ocasionaron a raíz de una acción dolosa, que es el haber conducido el vehículo...bajo los efectos del alcohol, por tanto, no es procedente la división de la continencia de la causa por la conexidad entre ambos delitos.

(...) existen diversos criterios jurisprudenciales, pues en reiteradas ocasiones los juzgados de paz han intentado trasladar la competencia a los juzgados de tránsito por un delito doloso junto a otro u otros delitos culposos, o en otros casos los mismos juzgados de instrucción se han declarado incompetentes para el conocimiento de dichos delitos; muestra de ello la resolución emitida por la honorable Corte...en el incidente de competencia N° 13-COMP-2006...40-COMP-2006...nótese que la Corte dio competencia al juzgado de instrucción de fuero común por ambos delitos y no al juzgado de tránsito, lo que conlleva al análisis de dichos pronunciamientos jurisprudenciales, en dos casos similares al presente, en los que se conoce simultáneamente de la **acumulación de acciones** de los delitos de **LESIONES CULPOSAS Y CONDUCCIÓN PELIGROSA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**, siendo el criterio de la Corte que en estos casos los Jueces de Instrucción que conozcan de los delitos de Conducción Temeraria de Vehículos de Automotor, también son competentes de juzgar y sancionar los hechos culposos que sean resultado directo de los mismos, debiendo conservar la calificación jurídica, es decir, su naturaleza culposa.

(...) a criterio de este Juzgador, **la Señora Jueza Cuarto de Paz de Soyapango...al** advertir que los delitos estaban íntimamente relacionados, **por haberse originado en una conducta previa de naturaleza dolosa a la producción del resultado culposo**, debió prevenir al Ministerio Público Fiscal sobre dicha situación o en su caso remitir sin mayores dilaciones la presente causa penal al Juzgado legalmente competente —para el caso el Juzgado Primero de

Instrucción de Soyapango...para que se acumulara el proceso...quien está conociendo actualmente por los delitos de Lesiones Culposas y Conducción Peligrosa de Vehículos de Automotores, en contra del imputado CACF y no este Juzgado.

*(...) **POR TANTO...RESUELVE: a) DECLÁRASE INCOMPETENTE EL SUSCRITO JUEZ EN RAZÓN DE LA MATERIA,** para conocer del presente proceso...b) En consecuencia...remítanse las presentes actuaciones, al Juzgado Primero de Instrucción de Soyapango...para que acumule al proceso que ya se está tramitando en esa sede judicial...en la que tiene calidad de imputado el señor CACF, a quien la Fiscalía General de la República le atribuye la comisión de los delitos de **LESIONES CULPOSAS...así como por el delito de CONDUCCIÓN PELIGROSA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES...**”.* (Sic).

II. Por su parte, el Juzgado Primero de Instrucción de Soyapango, con fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, declinó de conocer del presente proceso, tomando como base de su decisión los siguientes fundamentos: “...se advierte que se encuentra agregada a esta carpeta judicial certificación del proceso con número de **Ref. 00129-19-SOY-PNPC-11NO**, instruido en contra del imputado CACF, por los delitos de **LESIONES CULPOSAS...y CONDUCCIÓN PELIGROSA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES...en el cual mediante Auto de Instrucción de fecha veintisiete de Septiembre del año dos mil diecinueve, se resolvió conceder a la Representación Fiscal un plazo de tres meses de Instrucción...los cuales finalizaron el día tres de Enero del año dos mil veinte.**

*(...) esta Juzgadora advierte que los argumentos expuestos en la resolución de incompetencia pronunciada por el Juzgado Primero de Tránsito de San Salvador, no son del todo válidos, ello debido a que previo a declararse incompetente...debió haber solicitado anticipadamente informe del estado del proceso, que se tramita en esta sede judicial en contra del imputado...ya que si tomamos en cuenta la información...del proceso Ref. **00129-19-SOY-PNPC-11NO**, el plazo de investigación finalizó el día tres de Enero del año dos mil veinte...además este día (25-02-2020) se realizó la **Audiencia Preliminar...en la cual se resolvió ordenar Apertura a Juicio en contra del procesado, por los delitos de Lesiones Culposas...y Conducción Peligrosa de vehículos Automotores...motivo por el cual era imposible acumular este proceso al proceso antes referido, bajo las reglas de conexidad.***

*Al estar resuelta la situación jurídica del imputado...en el proceso **00129-19-SOY-PNPC-11NO**, esta sede Judicial deja de ser competente de conocer el delito de Lesiones Culposas...Por*

lo tanto, al haber requerido representación fiscal únicamente por el delito de Lesiones Culposas...no podemos acumular este proceso al que se instruyó...es procedente que el juzgado que debe seguir conociendo de la tramitación de este proceso sea el Juzgado Primero de Tránsito de San Salvador (..)” (Sic). Por lo que resuelve declinar la competencia y remite las actuaciones a esta Corte.

III. Conforme lo resuelto y lo establecido en el art. 65 del Código Procesal Penal, nos encontramos ante un auténtico conflicto de competencia negativa en razón de la materia, ambas sedes judiciales se han declarado expresa y contradictoriamente incompetentes para seguir conociendo del proceso contra CACF, por el delito de Lesiones Culposas, tal como se deriva de los fundamentos de incompetencia expresados por el Juzgado Primero de Tránsito de San Salvador y el Juzgado Primero de Instrucción de Soyapango.

IV. Al respecto se confirma el criterio de esta Corte en cuanto a que en estos casos los Jueces de Instrucción que conozcan de los delitos de Conducción peligrosa de vehículos automotores, también serán competentes para conocer de aquellos hechos culposos que sean resultado o deriven directamente del delito de la conducción peligrosa, conservando la calificación jurídica, es decir, su naturaleza culposa.

El caso de estudio, en efecto, la fiscal Arias Rivas promovió acción penal contra el imputado CACF, en dos momentos distintos por hechos delictivos conexos:

a) El día trece de septiembre de dos mil diecinueve, presentó requerimiento fiscal ante el Juzgado Segundo de Paz de Soyapango, por los delitos de Lesiones Culposas en perjuicio de múltiples víctimas, como resultado del delito de Conducción Peligrosa de Vehículos Automotores; una vez agotada la fase inicial, el Juzgado Primero de Instrucción de Soyapango, conoció de la respectiva fase de instrucción la que culminó el tres de enero del dos mil veinte; y el veinticinco de febrero de dos mil veinte, luego de llevar a cabo la audiencia preliminar dictó auto de apertura a juicio por ambos delitos y remitió las actuaciones al Tribunal de Sentencia correspondiente.

b) El día veinticuatro de enero de dos mil veinte, la misma fiscal presentó un segundo requerimiento ante el Juzgado Cuarto de Paz de Soyapango, contra el mismo imputado, solo que en esta ocasión únicamente por el delito de Lesiones Culposas en perjuicio de SELR y EMRA, quienes no habían sido incluidas en el primer requerimiento fiscal.

En tal sentido, se reitera el criterio jurisprudencia! de esta Corte en el sentido de que en

estos casos -en principio- es el juez de instrucción la autoridad competente para conocer de la etapa de instrucción, sin embargo, el caso que nos ocupa presenta particularidades que deben ser tomadas en cuenta para la solución del conflicto, y es que -como se dijo antes-, en el primer proceso penal promovido [00129-19-SOY-PNPC-11NO] contra el imputado CF, por los delitos de Lesiones Culposas y Conducción Peligrosa de vehículos Automotores en sede del Juzgado Segundo de Paz de Soyapango y el Juzgado Primero de Instrucción de Soyapango, la etapa de instrucción ya ha sido agotada, habiéndose dictado auto de apertura a juicio (25/02/2020), de manera que al haber transcurrido más de siete meses después de ordenada la remisión de las actuaciones al tribunal de sentencia correspondiente, ello sugiere que a la fecha ya se encuentre definida la situación jurídica del procesado respecto del primer proceso penal; por lo que carecería de fundamento autorizar la acumulación de procesos, tal y como lo advierte el Juzgado Primero de Instrucción de Soyapango.

A lo dicho se suma otra circunstancia que particulariza el caso, y es que la agente fiscal ha requerido en este proceso únicamente por el delito de Lesiones Culposas, por lo que el conocimiento en sede de tránsito estará limitado a este delito.

Por todo, es evidente que la figura de la acumulación de procesos en este momento procesal ha dejado de ser conveniente y útil debido al avance significativo que a la fecha presenta el primero de los procesos, por lo que en definitiva se estima que corresponde al Juzgado Primero de Tránsito de San Salvador, conocer de la etapa de instrucción del proceso penal contra el imputado CF, por el delito de Lesiones Culposas, en perjuicio de SELR y EMRA.

POR TANTO: De conformidad con las razones precedentes y según lo establecido en los artículos 182 atribución 2ª de la Constitución; 146 del Código Penal; 49, 50 Lit. “b”, 64 y 65 del Código Procesal Penal; esta Corte **RESUELVE:**

1. DECLÁRASE COMPETENTE al Juzgado Primero de Tránsito de San Salvador, para que conozca de la etapa de instrucción del proceso penal contra el imputado **CACF**, por el delito de **LESIONES CULPOSAS**, en perjuicio de SELR y EMRA.

2. REMÍTASE certificación de esta resolución al Juzgado Primero de Tránsito de San Salvador y al Juzgado Primero de Instrucción de Soyapango, para los efectos correspondientes.

C.S. AVILÉS ---- DUEÑAS----- M DE J M DE T----- RCCE ----- P. VELASQUEZ C. -----
----- D.L.R. GALINDO -----J. R. ARGUETA----S. L. RIVERA MARQUEZ ----- L. R.

MURCIA ----- O. BON. F. ----- A. L. JEREZ ----- PRONUNCIADO POR LOS
MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN -----S. RIVAS
AVENDAÑO ----- SRIA. -----RUBRICADAS.